



San Andrés Isla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.0189-24

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Beatriz Elena Julio Tovar
Demandados: Institución Prestadora de Servicios de Salud de la
Universidad de Antioquia, IPS Universitaria
Solidarios: Salus Global Partners GC S.A.S., y Departamento
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Vinculados: Centro Oftalmológico Lynd Newball S.A.S. y Bienestar IPS
SAS
Llamado en garantía: Seguros del Estado S.A.
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2021-00162-00

Teniendo en cuenta que Bienestar IPS SAS, fue notificada en debida forma en fecha 30 de enero de 2024 (ver expediente digital archivo PDF 23 página 1), sin que recorrieran el traslado en el término conferido por esta dependencia judicial (ver expediente digital archivo PDF 24 página 1), el juzgado tiene por no contestada la misma por parte de Bienestar IPS SAS, ello se tendrá como indicio grave en contra del demandado y la vinculada, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 31 CPTSS.

Reconózcasele personería a la doctora MARIANA RAMOS GARCIA, identificada con cedula No. 1.140.881.183., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No 309.959 del C. S. de la J., como apoderada judicial de Bienestar IPS SAS., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

El apoderado de la parte actora solicitó la acumulación de este proceso, al proceso con radicado 88-001-31-05-001-2021-00160-00 (ver archivo 20).

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no contiene norma expresa que se refiera a la acumulación de procesos; el artículo 25-A *ibidem* trata sobre la acumulación de pretensiones, más no la acumulación de procesos, como es el caso que nos ocupa, debiendo el despacho remitirse por aplicación analógica del artículo 145 del C. P. del T. y S.S. a falta de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, remitirse al Código General del Proceso, el cual en su artículo 148 señala las reglas a aplicar para la acumulación de procesos, siendo estas las siguientes:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)”

Dice igualmente la misma norma que *“las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”*

Siendo así las cosas, y en razón a que los procesos cuya acumulación se solicita se están tramitando por el mismo procedimiento, las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, los demandados son los mismos, las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos, y fueron solicitados en la oportunidad procesal correcta, considera el



República de Colombia
despacho que reúnen los requisitos establecidos por el artículo 148 del C. G. P., aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., en consecuencia se ordenará la acumulación del proceso de la referencia, al proceso Ordinario Laboral presentado por Benigno Danilo Hooker contra IPS Universitaria, solidariamente contra Salus Global Partners GC SAS y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, radicado bajo el número **88-001-31-05-001-2021-00160-00**, para ser tramitados conjuntamente, siendo identificados en adelante con el radicado Único Nacional **88-001-31-05-001-2021-00160-00**.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

JDAG

Firmado Por:

Defna Nereya Campo Manjarres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f5fa1f980b9fa7d9d86d08d0667a767a4429fa8dabbb1e9d0b9472b25a7b1a**

Documento generado en 22/04/2024 08:54:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>